

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/ -----

Rol:

762-2023

Fecha de sentencia:	24-04-2023
Sala:	Novena
Materia:	621
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:/ -----: 24-04-2023 (-), Rol N° 762-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ci0qe). Fecha de consulta: 26-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos:

Por sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral de Santiago, en la causa RIT N° 58-2022, se condenó al imputado -----, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autores de los delitos de:

a) Abuso sexual de menor de 14 años, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en fechas indeterminadas, entre los años 2001 a 2014, en la persona de su nieta de -----, en la comuna de Pudahuel.

b) Violación impropia, prevista y sancionada en el artículo 362 del mismo cuerpo legal en el grado de consumado perpetrado en fecha indeterminada, entre los años 2011 a 2014, en la persona de su nieta de iniciales ----- en la comuna de Pudahuel.

Contra esta sentencia, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, invocando cuatro causales de nulidad, todas basadas en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal.

Declarado admisible el recurso, se procedió el 4 de este mes, a su vista, oportunidad en que alegaron el defensor y el representante del Ministerio Público, fijándose para esta fecha la comunicación de la sentencia.

Considerando:

1°) Que como se ha expresado, el defensor penal público invocó cuatro causales de nulidad, todas

fundadas en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y al artículo 297, todos del Código Procesal Penal; la primera, como causal principal y las tres siguientes como causales subsidiarias.

En cuanto a la primera causal, se argumenta que se habría infringido el principio de corroboración derivado de la razón suficiente en el establecimiento del hecho número 1 del considerando octavo. Argumenta que, luego de recibir la prueba rendida por el Ministerio Público, los sentenciadores dieron por acreditado el siguiente hecho:

“Que durante los años 2011 a 2014 cuando Isidora, nacida el 27 de abril de 2005 , tenía entre 6 a 9 años , su abuelo paterno -----, aprovechando los fines de semana en que ella se quedaba en su domicilio ubicado en calle ----- , con ocasión del régimen de relación directa y personal que la menor tenía con su padre – que vivía con el acusado – realizo en reiteradas ocasiones actos de relevancia y significación sexual en el cuerpo de la niña , consistes en besarla en la boca y tocarle los pechos , glúteos y vagina de la menor”.

El recurrente alega que, en el establecimiento de este hecho, es donde se incurre en la infracción, por cuanto siendo la declaración de la víctima, la principal fuente de información que tienen los sentenciadores para la resolución del caso, estos estaban obligados a un estricto control de credibilidad, respecto de las declaraciones prestadas en el juicio, debiendo considerar, la consistencia o inconsistencia, coherencia o incoherencia, contradicción o no, ajustes o experiencia común de ellas, para determinar la sinceridad de sus declaraciones y si realmente sucedieron o no los hechos como ella señaló; sobre todo si el acusado los niega. Enseguida, alude el recurrente a las personas a los que la víctima les contó los hechos, sus amigas ---- y ----, a su profesor señor ----- y a la psicóloga del Colegio; y, entiende que, lo que debe analizarse es si, de sus declaraciones, ellos corroboran el núcleo factico de los hechos declarados por la víctima en la forma que estos habrían ocurrido. Luego de transcribir los testimonios de ----, del profesor y de la psicóloga, concluye que sus declaraciones son vagas y genéricas, que no se condicen con las conductas abusivas que la víctima declaró en juicio, siendo testigos de oídas.

Por lo anterior- en su parecer, se ha transgredido el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque si bien, los sentenciadores, tienen la facultad soberana para apreciar la prueba, no pueden exceder el principio de la legalidad pues igualmente deben satisfacer las exigencias de la corroboración externa, lo que no ocurrió. En consecuencia, de no haber mediado los vicios denunciados necesariamente los hechos imputados por la víctima, durante su declaración en el juicio oral y que fueron calificados como acciones de significación sexual distintos del acceso carnal, consistentes en besarla en la boca, acariciar su espalda, pechos, glúteos y vagina, no resultaron corroborados por la prueba de cargo; y, consecuentemente, no susceptible de darse por acreditados.

2º) Que de acuerdo con el motivo de nulidad esgrimido por la defensa del condenado, la sentencia debe contener los fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho y que digan relación con la decisión. Lo anterior debe unirse, además, con la exigencia contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, que el fallo debe examinar la totalidad de la prueba rendida.

3º) Que, dentro de los principios de la lógica que los jueces del fondo deben respetar, se encuentra la razón suficiente, lo que se exige es que, para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, éste debe estar fundamentado de forma inequívoca, con los antecedentes que sirvieron para ello. Como subprincipio está la corroboración, el que mira a determinar, cuanta prueba y de qué calidad fue ponderada para el establecimiento del mismo; es este el que, en la especie, se dio por infringido por la defensa del condenado y que motivó el recurso la nulidad que se analiza en autos.

4º) Que corresponde resolver entonces si, al establecer el hecho N°1, se ha incurrido en la causal invocada por la parte recurrente. Corresponde entonces proceder a la lectura de la sentencia, específicamente, el Punto N°4 titulado “Circunstancias de la Develación. (Página 14), allí, efectivamente, se exponen lo que declararon los testigos, presentados por el Ministerio Público, a saber; la amiga de la víctima, -----; el profesor y la psicóloga. Luego en el Punto N°5, este se titula “Conductas que la Menor Atribuye a su Abuelo Paterno (página 17) Nuevamente se refiere a las declaraciones del profesor, de ----, de la psicóloga del colegio, del oficial de policía, de la declaración de la perito psicóloga del Programa de Reparación y a la declaración de la víctima.

5°) Que del análisis de todas estas declaraciones, los sentenciadores llegaron a la conclusión que el abuelo realizaba conductas de connotación sexual y de relevancia, consistentes en tocaciones con sus manos en las partes íntimas de la menor, durante los fines de semana cuando esta visitaba a su padre.

La especificidad que exige el recurrente, resulta innecesaria por cuanto hay clara referencia de todos los declarantes respecto de la existencia de tocaciones a las partes íntimas de la menor, lo que constituyen actos de significación sexual y que se califican jurídicamente el ilícito de abuso sexual de menor de 14 años.

6°) Que por todo lo precedentemente razonado, respecto de esta primera causal, al no configurarse, debe necesariamente desestimarse.

7°) Que en cuanto a la segunda causal, interpuesta en forma subsidiaria, se funda en la infracción al principio de la razón suficiente y de identidad en el establecimiento de la reiteración de las conductas calificadas a título de abuso sexual con contacto corporal de menor de 14 años. Argumenta el recurrente que, los sentenciadores, vuelven a infringir el artículo 297 del Código Procesal Penal, cuando señalan que dicha conducta, tiene el carácter de reiterada, sin ningún tipo de fundamentación, como se lee del motivo noveno del fallo, por lo que no se satisface con las exigencias impuestas por el legislador, para la pluralidad de los delitos y que pueden agruparse bajo el concepto de reiteración.

8°) Que el hecho 1, establecido en relación a la reiteración del abuso sexual, según aparece en la sentencia que se examina, es el siguiente:

.....”Como es posible advertir de los testimonios anteriores, existen dos tipos de conductas que Isidora imputa a su abuelo: En primer lugar, la menor da cuenta de acciones sexuales, distintas del acceso carnal, pero significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la menor, que afectaron sus genitales, ano y boca, toda vez que Isidora fue clara en señalar que su abuelo la manoseaba, la tocaba con sus manos en sus pechos, “poto” y vagina y que la besaba en la boca, lo que ocurría cuando ella iba a su pieza a ver monitos en la televisión de él y se quedaba dormida y cuando despertaba sentía que la manoseaba, y se hacía la dormida, pudiendo así advertir las partes

de su cuerpo que su abuelo le tocaba y besaba. Como analizamos en el acápite 3) de este motivo, esas acciones fueron realizadas desde que ella tenía alrededor de 6 años cuando comenzó a visitar a su padre los fines de semana por medio, dado que este vivía en casa del abuelo, que estos hechos ocurrieron varias veces, precisando que la mayoría de esos fines de semana que se quedaba en la casa del abuelo y que se detuvieron cuando su padre dejó de vivir en esa casa y, por lo tanto, ella dejó de asistir a la casa del abuelo, lo que ocurrió el año 2015. En todo caso, la menor indicó que cuando tenía 9 a 10 años se dio cuenta que lo que su abuelo le hacía era algo malo y comenzó a evitarlo.

Que así las cosas, los hechos relatados por la menor que afectaron su esfera sexual entre los 6 a 9 años, y que describió como manoseos, es decir, tocaciones en sus pechos, glúteos (poto) y vagina, además de darle besos en la boca, se encuadran dentro del abuso sexual de menor de 14 años porque son acciones sexuales distintas del acceso carnal, pero con significación sexual y relevancia realizados mediante contacto corporal con la víctima, que afectaron los genitales, los glúteos y la boca de la víctima y que de acuerdo a la menor ocurrieron varias veces, la mayoría de los fines de semana que iba a visitar a su padre, lo que implica que lo fueron en carácter reiterado.”

9º) Que, se ha dicho por esta Corte, que es imperativo exponer las razones en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras y el modo en que el tribunal adquirió su convencimiento o, en su caso, los motivos en virtud de los cuales no logró esa convicción, más allá de toda duda razonable. El deber de fundamentación, está dirigido a explicitar las razones de lógica, de experiencia o atinentes a conocimientos científicos de que se han servido los jueces para alcanzar sus conclusiones. Es decir, los jueces están esencialmente obligados a exteriorizar las reglas que observaron para asegurarse de que su discurrir haya sido certero o los juicios derivados de la observación del medio o del entorno, con arreglo a los cuales consideraron que una consecuencia determinada era o no esperable; todo ello, en función de aceptar o descartar la probabilidad del hecho a inferir. Sólo la estricta sujeción a tales requerimientos hace posible el necesario control de la valoración de la prueba.

10º) Que para entender que, en la especie, se incurrió en delitos reiterados de abuso sexual, debió establecerse- con qué prueba rendida llegó a la conclusión de hechos-más de uno- independientes

unos de otros, separados tanto en el ámbito espacial como temporal. Sin embargo, en el caso de autos se ha omitido este deber de fundamentación, no existe ningún argumento del que pueda desprenderse ni prueba de la que pueda concluirse, que el ilícito tuvo el carácter de reiterado, esto es, que en la especie, se acredite la existencia de pluralidad de actos de significación y relevancia sexual; siendo insuficiente razonamiento solo los dichos de la víctima.

11°) Que por todo lo precedentemente razonado, es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de leyes, por lo que deberá acogerse el recurso planteado, interpuesto por el acusado, de acuerdo con lo que se dirá en lo resolutive.

12°) Que en cuanto a las causales subsidiarias fundadas en la infracción al principio de no contradicción en cuanto a la valoración del testimonio prestado en juicio por ----- e -----; y la infracción al deber de fundamentación y al principio de razón suficiente, al omitir valorar las declaraciones prestadas por el imputado como medio defensa en juicio oral; ambas fundadas en el artículo 374 letra e) en relación con la letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, se omitirá pronunciamiento a su respecto, por resultar inoficioso.

Por estas consideraciones, citas legales y lo previsto en los artículos 372, 378, 384, 386 del Código Procesal Penal, se resuelve que Se Acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado -----s en contra de la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral de Santiago, en la causa RIT N° 58-2022, y, en consecuencia, se invalida la referida sentencia y el juicio oral, retrotrayéndose el estado de la causa al de celebrarse una nueva audiencia de juicio, ante jueces no inhabilitados.

Acordado con el voto en contra del ministro Sr. Gray, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, considerando que con lo razonado en la sentencia impugnada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los motivos sexto a décimo, ambos inclusive, se puede advertir que no se vislumbra fundamento suficiente en las cuatro hipótesis que indica el recurso,

ya que las sentenciadoras sí se hacen cargo de toda la prueba rendida, sin incurrir en las falencias que se denuncian y, además, porque los planteamientos de la defensa implican una nueva valoración de la prueba, lo que es ajeno a la naturaleza de este arbitrio.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya

Regístrese y comuníquese.

Penal N° 762-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y el ministro señor Tomás Gray Gariazzo. No firman los ministros señores Zepeda y Gray no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por ausencias.

En Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.